JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 14 de diciembre del 2022

REf. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DDO. DEPARTAMENTO DEL HUILA
Dte: LUIS ARNED ALVIRA ALVIRA
Rad. 2022-00601-00

AUTO:

Visto el poder y los anexos de la demanda no corresponden al demandante, debe inadmitirse y devolverse para su corrección, y para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia que formula LUIS ARNED ALVIRA ALVIRA, en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, queda para su corrección en el término de 5 días.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la apoderada del actor.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **CESAR AUGUSTO GONZALEZ VIUCHY**
Demandado: **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**
Radicado: **2017-00465-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 28 del mes de febrero del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **SANDRA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ**
Demandado: **ANGELA MARIA RAMOS VALDERRAMA.**
Radicado: **2022-091-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 01 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**
Demandado: **COOMEVA EPS S.A.**
Radicado: **2022-00168-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 02 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **ANGELA MARCELA ROJAS POLO**
Demandado: **ACTIVOS S.A.S.**
Radicado: **2022-00140-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 02 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **CARMENZA SERRANO DE CHARRY**
Demandado: **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUERA COOMOTOR.**
Radicado: **2022-00304-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 03 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **JAMES MAURICIO BUYUCUE BAUTISTA**
Demandado: **TRANSPORTES JAZZ S.A.S.**
Radicado: **2021-00339-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 03 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **GILDARDO PEÑA GARCIA**
Demandado: **ADELA OSORIO**
Radicado: **2020-00351-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 06 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **KELLIS DEL CARMEN MARTINEZ CASTAÑO**
Demandado: **CORPORACION MI IPS HUILA**
Radicado: **2022-00328-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 07 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **COMPARTA E.P.S-S**
Demandado: **LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**
Radicado: **2015-00725-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 07 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **MARIA MARY DIAZ**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F**
Radicado: **2022-00099-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 08 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **MARCELA GUARNIZO**
Demandado: **CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA**
Radicado: **2022-00378-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 08 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **ANIBAL PERDOMO SALDAÑA**
Demandado: **HOCOL S.A**
Radicado: **2022-00434-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 09 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **PABLO EMILIO ROJAS**
Demandado: **SUMACONS DE COLOMBIA**
Radicado: **2022-00221-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 09 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **JULIA EDITH WILCHES RAMIREZ**
Demandado: **PORVENIR S.A**
Radicado: **2021-00325-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 10 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **IVONNE MARISEL GAHONA RAMIREZ**
Demandado: **SERVIOLA S.A.S.**
Radicado: **2020-00353-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 10 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 2:30 P.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **JESUS SALVADOR SUAZA MORENO**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA**
Radicado: **2022-00189-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 13 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **LEONILDE MORENO AYALA**
Demandado: **SANDRA PATRICIA VASQUEZ CASAS**
Radicado: **2022-00380-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 13 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **MARTHA CECILIA LEDESMA SAIZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVIEJA**
Radicado: **2022-00164-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 14 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **COOTRANSHUILA LTDA**
Demandado: **COOMEVA EPS Y OTRO.**
Radicado: **2019-00290-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 14 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA -**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA.**
Radicado: **2020-00274-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 15 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **RODRIGO HERRERA SANCHEZ**
Demandado: **SOCIEDAD C.I ORO CAMPO S.A.**
Radicado: **2020-00313-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 16 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Demandante: **DANIEL STIVEN CARDOZO GOMEZ**
Demandado: **ALCALDIA MUNICIPAL DE BARAYA-HUILA Y OTROS**
Radicado: **2020-00301-00**

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 16 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 2:30 a.m.,** la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Revisado este proceso encuentra el Despacho que no existen Costas pendientes de Liquidar, razón por la cual **SE ORDENA** el archivo del mismo por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

2.016 – 00657 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Revisado este proceso encuentra el Despacho que mediante los Oficios números **2.175** de Octubre 23 de 2.019 y **2.176** de Octubre 23 de 2.019, se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, razón por la cual **no hay lugar** a la expedición de nuevos Oficios.-

Además los Oficios ya librados fueron retirados por la parte demandada.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

2.019 – 00350 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE RECONOCE personería al doctor **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO,** titular de la T. P. número **202.794** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante **=ESTEFANIA GALENO MARTINEZ=,** de conformidad con el poder allegado al proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00086- 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce del mes de Diciembre del año dos mil veintidós 2.022).-

Revisado este proceso encuentra el Despacho que la parte demandada **=DANES INGENIEROS S.A.S.=** en memorial que obra a folio **105 al 111** del expediente, presentó **Incidente de Nulidad** a través de apoderada judicial, en contra de lo actuado en este proceso.-

Al referido Incidente hasta la fecha no se le ha dado trámite, razón por la cual habrá de procederse al traslado correspondiente.-

De dicho incidente **SE DISPONE correr traslado** a la parte demandante **=REYNEL TRUJILLO RAMIREZ=** por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso.-

Consecuencialmente **SE ORDENA** el **aplazamiento** de la Audiencia programada para el día **15 de Diciembre /22 a la hora de las 8:30 A. M.** y en su lugar se procede a señalar la hora de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A. M.) del día **quince (15) de Marzo** del año **2.023,** para celebrar la Audiencia prevista por los Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

RECONOZCASE personería a la Dra. **ANA BEATRIZ QUINTERO POLO – T. P.** número **192.017** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **=DANES INGENIEROS S.A.S.=** de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

ARMANDO CARDENAS MORERA

2.021 – 00430 - 00

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva-Huila.

REF: ORDINARIO LABORAL DE **REYNEL TRUJILLO RAMIREZ** CONTRA **INGENIEROS CONTRATISTAS -INGECON S.A.S Y DANES INGENIEROS S.A.S. Y OTRO. RAD. 41001310500120210043000.**

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, mayor y vecina de Neiva, identificada con la C.C. No. 36.175.211 de Neiva; Portadora de la T.P. No. 192.017 del C.S.J., EMAIL. anabquintero@hotmail.com; obrando en calidad de apoderada de la sociedad **DANES INGENIEROS S.A.S**. con Nit **900.219.918-2**, representada legalmente por el Señor **NESTOR RODRIGO FIERRO LOSADA** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., EMAIL. danesingenieros@gmail.com; de manera atenta presento NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda; lo que fundamento en lo siguiente:

I.- NULIDAD ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 133 DEL CGP.

LA NULIDAD EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Conforme se evidencia en el proceso, el apoderado que presento la demanda carecía de poder en ese momento lo cual además se comprueba con la presentación de la reforma de la demanda que también fue indebidamente aceptada por el Despacho, reconociéndole personería a un apoderado que se reitera NO TENIA PODER NI DIRECTAMENTE OTORGADO POR EL DEMANDANTE NI POR SUSTITUCION RAZON POR LA CUAL LA DEMANDA DEBIO SER INADMITIDA HASTA TANTO SE SOLUCIONARA DICHA SITUACION.

Lo que haya actuado el abogado que no tenía poder se encuentra viciado por dicha carencia de poder y no puede ser subsanado hoy con la presentación del poder a través de una REFORMA DE LA DEMANDA que igualmente está viciada porque no está modificando ni hechos ni pretensiones y simplemente se pretende SANEAR UNA SITUACION GENERADA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL PROFESIONAL DEL DERECHO Y QUE NI EL DESPACHO NI LAS DEMANDADAS ESTAN OBLIGADOS A SOPORTAR Y/O ASUMIR LA CARGA PROCESAL QUE LA LEY TIENE EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Esto se debe sanear previamente por el despacho por cuanto el articulo 133 en el numeral 4° que establece la nulidad por CARENCIA INTEGRAMENTE DE PODER lo cual se comprueba se reitera con la presentación del poder con una pretendida REFORMA de la demanda que en momento alguno tiene la virtud de sanear lo actuado hasta ese momento.

Lo anterior tiene gran trascendencia por cuanto el profesional del derecho que presento la demanda CARECIENDO INTEGRAMENTE DE PODER remitió también un escrito de “NOTIFICACION” según lo ha interpretado el despacho comunicación que no tiene ese alcance por cuanto en realidad de verdad, al leer el texto de la comunicación remitida a la sociedad que represento por parte del profesional del derecho, QUIEN NO TENIA PODER, manifiesta que LA DEMANDADA DEBE ACUDIR EL DESPACHO A OTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y POR ENDE RECIBIR EL TRASLADO DE LA DEMANDA PARA SU CONTESTACION, CUESTION QUE ES

COMPLETAMENTE CONTRARIO A LA LEY Y RAZON POR LA CUAL SOLICITE MEDIANTE CORREO ELECTRONICO QUE SE ME INDICARA LA FORMA DE RECIBIR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, SOLICITUD QUE A LA FECHA NO HA SIDO RESPONDIDA Y ANTES POR EL CONTRARIO, DE MANERA EQUIVACADA EL DESPACHO LE DA ALCANCE DE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Con el debido respeto considero que el despacho no puede pasar por alto estas situaciones que han sido generadas UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por el profesional del derecho que hasta ahora presenta el poder en representación del demandante ya que si bien se pretende que lo sustancial prime sobre lo formal, se debe de partir de la base, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional que es de obligatorio acatamiento, que la notificación del auto admisorio es el acto primordial en materia de la protección de los derechos fundamentales de los demandados lo cual en el presente caso no ocurre, como se entrara a estudiar a continuación.

Se concluye entonces que la nulidad debe cobijar desde el auto admisorio de la demanda e inclusive lo anterior por cuanto en el correo electrónico que fue enviado al momento de presentar la demanda está actuando SIN PODER EL PROFESIONAL DEL DERECHO, situación que está prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP y no le corresponde al despacho aceptar que todo quede saneado simplemente con la presentación del poder como reforma de la demanda, ya que debió haberse declarado de oficio la nulidad de todo lo actuado, incluyendo proferir un muevo auto admisorio y rehacer el proceso ya habiéndose subsanado la causal de nulidad.
La presentación posterior del poder NO SANEA PER SE LAS ACTUACIONES NULAS.

II. **- NULIDAD ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL *CODIGO GENERAL DEL PROCESO*.**

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“…

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la ***demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece…”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Fundamento esta Nulidad en los siguientes:

HECHOS COMUNES A LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

1º.- El Señor **REYNEL TRUJILLO** mediante otorgo poder a un profesional del derecho QUIEN NO FUE QUIEN PRESENTO LA DEMANDA en contra del Municipio de Yaguará, de la sociedad **INGENIEROS CONTRATISTAS "INGECON" S.A.S**. y **DANES INGENIEROS S.A.S.,** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo de manera continua, en su condición del trabajador y en su condición de empleadoras y en solidaridad.

2º.- El juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva asumió el conocimiento del proceso y mediante auto del 26 de octubre de 2021, admite la demanda y ordena notificar a las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020.

3º.- No obstante, lo anterior, solo hasta el día 28 de junio de 2022 llega al correo de la empresa un oficio donde actúa el profesional del derecho que presento la demanda y que hasta ese momento NO TENIA PODER del demandante actuando como si hiciera parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA (HUILA), de NOTIFICACIÓN – LEY 2213 DE 2022; donde textualmente dice: " *Por medio de la presente,* ***se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto del 26 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 5 p.m.*** *La notificación personal se entenderá realizada una vez la demandada de acuse de recibido o se pueda acreditar que accedió al mensaje de datos, por lo que consecuencialmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso. Con el presente oficio se allega copia del auto del 26 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y copia de la demanda con sus respectivos anexos. Agradezco la atención dispensada, Atentamente, JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ CANO C.C. No. 1.075.239.007 expedida en Neiva (H) T.P. No. 250.259 del C.S. de la J. PARTE INTERESADA.:"*

4.- En virtud de lo anterior, se procedió por mi representada mediante correo electrónico a solicitar al juzgado que se le informara cual era el procedimiento que se debe seguir para la notificación personal conforme el oficio remitido por el doctor BRIÑEZ, donde se le informaba que debían de comunicarse con el juzgado al correo ***lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co;*** e igualmente se decretara la contumacia en virtud a que la admisión de la demanda se dio desde el 26 de octubre de 2021, tal como lo prevé el articulo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

5º.- El juzgado mediante auto del 14 de julio de 2022, SIN DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, determina informar a la parte actora que debe agilizar la notificación de la demanda a todos los demandados so pena de archivo del proceso por falta de gestión y se requiere a los demandados notificados para que contesten la demanda por intermedio de apoderado. Sin embargo, no se dio respuesta a la solicitud de mi mandante por cuanto el oficio enviado por el profesional del derecho de manera ERRADA, INDUCIENDO A ERROR A LA PARTE QUE REPRESENTO, LE INDICA QUE DEBE COMUNICARSE CON EL JUZGADO PARA LA NOTIFICACION PERSONAL CUESTION QUE NO ERA LO CORRECTO. Aun hoy se está esperando respuesta por el despacho a la solicitud efectuada.

6.- El 19 de julio INGECON S.A.S. contesta la demanda, insistiendo en que se decrete la CONTUMACIA establecida en el articulo 30 del Código de

Procedimiento laboral, que establece que: "*PARÁGRAFO**. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias …".***

7.- El juzgado mediante auto del 10 de agosto de 2022; decide "…*NO DECLARAR la contumacia al existir manifestación del arte actora de sus intereses en continuar con el proceso. TENER por notificada la demanda a todos las accionadas, y contestada por INGECON SAS y el MUNICIPIO DE YAGUARA, en termino y con arreglo a la ley. RECONOCER personería al doctor LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA como apoderado de INGECON SAS, y al doctor HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE como apoderado del municipio de YAGUARA. CORRER termino e 5 días para la reforma de la demanda…"* providencia que desconoce flagrantemente los derechos de mi representada por cuanto de una parte el apoderado induce a error a mi mandante y de la otra el despacho no dio contestación a la solicitud de que se le determinara cual debía ser el proceder de mi mandante para ser NOTIFICADO PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda y que desde ese momento se iniciara a contar el termino para contestar la demanda.

Es pertinente advertir que mi representada actuó de manera DILIGENTE comunicándose con el juzgado al correo electrónico del juzgado e indicado en la comunicación.

Es también del caso poner de presente que la NOTIFICACION PERSONAL PRESENCIAL prevista en el artículo 291 del CGP NO HA DESAPARECIDO DE NUESTRO ORDENAMIENTO y que la notificación electrónica es una forma de practicar dicha notificación personal.

8.- El Apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, constituyendo la reforma en el aporte del poder, lo cual, debe de interpretarse como la confesión por la parte demandante de que todo lo actuado fue con carencia integra de poder y por lo mismo esta todo afectado de NULIDAD lo cual no se sanea con el simple aporte del poder en debida forma por cuanto ha sido única y exclusivamente de responsabilidad del profesional del derecho lo ocurrido y que está afectando los derechos fundamentales al debido proceso de mi mandante.

9.- En efecto, conforme a lo anterior, se ha vulnerado flagrantemente el derecho a la defensa de mi representada, por cuanto en ningún momento se surtió en debida forma su notificación, para que pudiera ejercer dentro del término de ley, su derecho de defensa y de contradicción; esto es poder descorrer el traslado de la demanda y aportar las pruebas a que hubiere lugar; pues la citación que le llego fue emitida en un formato del juzgado, lo cual NO ES CORRECTO por cuanto aparece actuando como si fuera el despacho, repito *se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, **PARA QUE SE SURTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA**. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 5 p.m. La notificación personal se entenderá realizada una vez la demandada de acuse de recibido o se pueda acreditar que accedió al mensaje de datos, por lo que consecuencialmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...:" (Subrayado fuera de texto).*

10.- Aunado a lo anterior, el juzgado en el auto emitido el **14** de julio de 2022, resuelve informar a la parte actora que debe agilizar la notificación de la demanda

a todos los demandados so pena de archivo del proceso por falta de gestión y se requiere a los demandados **NOTIFICADOS (ACA NO ESTARIA MI MANDANTE POR LO ANTES ANOTADO)** para que contesten la demanda por intermedio de apoderado; sin que se hubiera dado respuesta sobre el procedimiento a seguir para notificarse mi representado del auto admisorio, providencia de la cual nunca tuvo conocimiento ni le fue notificada en debida forma.

11.- Ahora bien; Ni siquiera podía tenerse notificado por conducta concluyente, en aplicación a lo establecido en el articulo 301 del C.G.P. esto es **"**Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **MANIFIESTE QUE CONOCE DETERMINADA PROVIDENCIA O LA MENCIONE EN ESCRITO QUE LLEVE SU FIRMA**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…". Para el caso reitero, a mi representada se le remite **UN CITATORIO** para que se comunique con el jugado para que allí se le notifique el auto admisorio de la demanda, lo que nunca sucedió y por lo tanto mi representado no conoce dicha providencia.

12.- Con la actitud desplegada por la parte demandante, se le está vulnerando el debido proceso a mi representada, configurándose con ello las nulidades establecidas en los numerales 4 y 8 del Articulo 133 C. de G.P.

PETICIONES

De acuerdo a os hechos relacionados y las pruebas que reposan en el proceso, solicito al Señor Juez:

PRIMERO.- se decrete la **NULIDAD DEL PROCESO** a partir de la admisión de la demanda y/o a partir de la presunta notificación del auto de ADMISORIO DE LA DEMANDA a mi representado, o en su defecto a partir del auto proferido por el despacho el 14 de julio del 2022, mediante el cual resuelve informar a la parte actora que debe agilizar la notificación de la demanda a todos los demandados so pena de archivo del proceso por falta de gestión y se requiere a los demandados notificados para que contesten la demanda por intermedio de apoderado; de acuerdo a lo establecido en los numerales 4 y/o 8 del Artículo 133 del C. G. de P..

SEGUNDO. - Una vez decretada la nulidad, ordenar notificar en debida forma a mi representada, remitiéndosele copia de la demanda y de sus anexos para que pueda ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

III.- NULIDAD DERIVADA DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Fundamento esta Nulidad en lo siguiente:

El **ART. 29** de *la Constitución Política consagra como derecho fundamental el del debido proceso.*

Dentro del proceso de la referencia, está dada esta Nulidad Constitucional, por cuanto se ha violado el debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa por parte de mí representado como demandado dentro del mismo; pues como ya se dijo reiteradamente, No se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda en la dirección de notificaciones de mi representada.

PETICION ESPECIAL

De acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, solicito al Señor Juez:

PRIMERO.- se decrete la **NULIDAD DEL PROCESO** a partir de la notificación del auto de ADMISORIO DE LA DEMANDA a mi representado, o en su defecto a partir del auto proferido por el despacho el 14 de julio del 2022, mediante el cual resuelve informar a la parte actora que debe agilizar la notificación de la demanda a todos los demandados so pena de archivo del proceso por falta de gestión y se requiere a los demandados notificados para que contesten la demanda por intermedio de apoderado; de acuerdo a lo establecido en los numerales 4 y/o 8 del Artículo 133 del C. G. de P..

SEGUNDO. - Una vez decretada la nulidad, ordenar notificar en debida forma a mi representada, remitiéndosele copia de la demanda y de sus anexos para que pueda ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Finalmente es preciso recalcar al despacho, la CARENCIA DE PODER DEL PROFESIONAL DEL DERECHO PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACCION Y REPRESENTAR AL DEMANDANTE.

Establece el C.P.T. en su artículo 33:

"…***ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.*** *Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación…".*

El proceso de la referencia es de Primera Instancia; razón por la cual se requiere de apoderado judicial para representar los intereses del demandante; sin embargo, se observa que la Demanda fue presentada por el profesional del Derecho DR. **JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO,** identificado con la C.C. No. 1.075.239.007 T.P. No. 250.259 del C.S.J:, pero el poder otorgado por el demandante REYNEL TRUJILLO RAMIREZ es al Abogado **HAROLD PEREZ PATIÑO** identificado con la C.C.No.7.727.448 y T.P. No. 219.741; es decir que el Dr. JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO carecía de poder para demandar y representar al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de lo establecidos en los numerales 4 y 8 del Artículo 133 del C. de G.P. debe tenerse también el artículo 29 de la Constitución Política y la abundante jurisprudencia constitucional en torno a la importancia de la notificación personal dentro del derecho fundamental al debido proceso.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como pruebas de la nulidad:

I.- DOCUMENTALES. - Solicito a la Señora Juez tener como pruebas todas las actuaciones surtidas y obrantes dentro del proceso.

NOTIFICACIONES. -

Las personales en la secretaria de su despacho y/o en la Calle 10 Nº 5 -05 Oficina 502 Neiva (H). EMAIL: **anabquintero@hotmail.com**

La dirección de la parte demandante es conocida en el proceso.

Del Señor Juez,

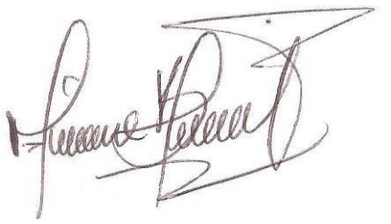

ANA BEATRIZ QUINTERO POLO
C.C. Nº 36.175.211 de Neiva
T.P. No. 192.017 del C.S.J.